

Págs.

CONGRESO NACIONAL

0002623

AVISOS JUDICIALES

CERTIFICACION

- Muerte presunta del señor Jesús Manuel Sánchez (2da. publicación) ..... 29
- Juicio de expropiación seguido por la L. Municipalidad de Zamora (2da. publicación) ..... 29
- Juicio de expropiación seguido por la L. Municipalidad de Zamora (1da. publicación) ..... 30
- Juicio de expropiación seguido por la L. Municipalidad de Guayaquil (2da. publicación) ..... 31
- Muerte presunta del Ing. Luis Fernando Valdez Salas (3ra. publicación) ..... 32
- Muerte presunta del señor Gonzalo Cerrada Galiano Jaramilla (3ra. publicación) ..... 32

Quien suscribe, Secretario General del Congreso Nacional del Ecuador, certifica que el proyecto de LEY REFORMATORIA A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO; A LA LEY DE REORDENAMIENTO EN MATERIA ECONOMICA, EN EL AREA TRIBUTARIO-FINANCIERA; Y, AL CODIGO PENAL, fue discutido, aprobado, rectificado en parte el texto, allanándose a la objeción parcial del señor Presidente Constitucional de la República y ser ratificado en otra parte del texto original, de la siguiente manera:

- PRIMER DEBATE: 13-01-99.
- SEGUNDO DEBATE: 24-03-99; 25-03-99; y, 30-03-99.
- RATIFICACION DEL TEXTO: 4-05-99.
- ALLANAMIENTO A LA OBJECION PARCIAL: 4 y 5-05-99.

Quito, 5 de mayo de 1999  
Oficio N° 023-TCN-99



Quito, 5 de mayo de 1999.

Guillermo H. Astudillo Ibarra

N° 00-26

EL CONGRESO NACIONAL

Señor  
Edmundo Arizola Andrade  
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL, (E)  
En su despacho

LEXIS S.A.

Considerando:

Señor Director:

Para la publicación en el Registro Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política de la República, remito a usted copia certificada del texto del proyecto de LEY REFORMATORIA A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO; A LA LEY DE REORDENAMIENTO EN MATERIA ECONOMICA, EN EL AREA TRIBUTARIO-FINANCIERA; Y, AL CODIGO PENAL que el Congreso Nacional del Ecuador discutió, aprobó, rectificó en parte el texto, allanándose a la objeción parcial del señor Presidente Constitucional de la República y se ratificó en otra parte del texto original.

Que la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, requiere reformas que permitan a las autoridades de control ejercer sus funciones a tabalidad;

Que es necesario evitar la concentración de créditos de las instituciones bancarias para garantizar la solvencia y fortalecimiento del sistema financiero;

Que es necesario institucionalizar un sistema de calificación de riesgo de las instituciones;

Que es necesario fortalecer la capacidad de control y regulación por parte de la Superintendencia de Bancos;

Que es necesario armonizar los reformas de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero con la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Área Tributario-Financiera;

También adjunto la Certificación suscrita por el señor Secretario General del Congreso Nacional, sobre las fechas de los respectivos debates.

Que se debe obligar a que en los procesos de reestructuración se utilicen únicamente recursos del sistema financiero privado y garantizar la recuperación de los recursos de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) en los procesos de saneamiento de las instituciones del sistema financiero nacional; y,

Atentamente,

El Ing. Juan José Poma Arizaga, Presidente del Congreso Nacional

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

**LEY REFORMATIVA A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO; A LA LEY DE REORDENAMIENTO EN MATERIA ECONOMICA, EN EL AREA TRIBUTARIO-FINANCIERA, Y AL CODIGO PENAL.**

Art. 1.- Sustitúyase el artículo 30 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, por el siguiente:

"La administración de las instituciones del sistema financiero privado estará a cargo del Directorio o del Consejo de Administración, según corresponda, y más organismos que determine su Estatuto.

Los miembros del directorio serán civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus respectivas atribuciones y deberes

Son atribuciones y deberes del directorio, sin perjuicio del cumplimiento de otras obligaciones legales y estatutarias, las siguientes:

- a) Definir la política financiera y crediticia de la institución y controlar su ejecución;
- b) Analizar y pronunciarse sobre los informes de riesgo crediticio, y la proporcionalidad y vigencia de las garantías otorgadas.

Igualmente procederá, en lo que sea aplicable, con las operaciones activas y pasivas que individualmente excedan del dos por ciento (2%) del patrimonio técnico.

- c) Emitir opinión, bajo su responsabilidad, sobre los estados financieros y el informe de auditoría interna, que deberá incluir la opinión del auditor, referente al cumplimiento de los controles para evitar el lavado de dinero.

La opinión del directorio deberá ser enviada a la Superintendencia de Bancos siguiendo las instrucciones que ésta determine;

- d) Conocer y resolver sobre el contenido y cumplimiento de las comunicaciones de la Superintendencia de Bancos referentes a disposiciones, observaciones, recomendaciones o iniciativas sobre la marcha de la institución; y,

- e) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones emanadas de esta Ley, de la Superintendencia de Bancos, de la Junta General y del mismo directorio;

El o los miembros del directorio y/o del Consejo de Administración que incurren en lo dispuesto en este artículo serán sancionados por el Superintendente de Bancos con una multa de hasta dos mil unidades de valor constante (2000 UVCs), sin perjuicio de la responsabilidad penal a que su conducta diere lugar.

Los representantes legales y funcionarios de la institución financiera que hubieren sido previamente convocados deberán, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificados, asistir obligatoriamente a las sesiones del directorio, únicamente con voz informativa".

Art 2 - Sustitúyase el primer inciso del artículo 47 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, por el siguiente:

"Con el objeto de preservar su solvencia, las instituciones del sistema financiero deben mantener, en todo tiempo, una relación entre su patrimonio técnico y la suma ponderada de sus activos y contingentes del nueve por ciento (9%). No obstante, el Superintendente de Bancos previo informe favorable de la Junta Bancaria y la opinión del directorio del Banco Central del Ecuador podrá modificar, mediante resolución, dicho porcentaje en el rango comprendido entre el nueve por ciento (9%) y el doce por ciento (12%)."

Art. 3.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 72 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, por el siguiente:

"Ninguna institución del sistema financiero podrá realizar operaciones activas y contingentes con una persona natural o jurídica por una suma que exceda, en conjunto, el diez por ciento (10%) del patrimonio técnico de la institución. Este límite se elevará al veinte por ciento (20%) si lo que excede del diez por ciento (10%) corresponde a obligaciones encajonadas con garantía de bancos nacionales o extranjeros de reconocida solvencia o por garantías adecuadas admitidas como tales, mediante normas de carácter general expedidas por la Superintendencia de Bancos. Los límites de créditos establecidos se determinarán a la fecha de aprobación original de la operación de crédito. En ningún caso la garantía adecuada podrá tener un valor inferior al ciento veinte por ciento (120%) de la obligación garantizada.

Art. 4.- Sustitúyase el tercer inciso del artículo 72 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, por el siguiente:

"Se exceptúan de los porcentajes antes mencionados las siguientes operaciones:"

Art. 5.- Sustitúyase el artículo 73 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, por el siguiente:

"Se prohíbe efectuar operaciones con personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente con la administración o la propiedad de una institución del sistema financiero, de sus subsidiarias o de su sociedad controladora".

Art. 6.- A continuación del artículo 73 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, agréguese el siguiente:

"Art. ... Se considerarán vinculadas a la propiedad o administración de la institución del sistema financiero, las siguientes:

- a) Las personas naturales o jurídicas que posean, directa o indirectamente el uno por ciento (1%) o más del capital pagado de la institución financiera o de la sociedad controladora del banco o institución financiera que haga cabeza del grupo financiero;
- b) Las empresas en las cuales los representantes legales, administradores directos o funcionarios posean directa o indirectamente más del tres por ciento (3%) del capital de dichas empresas;
- c) Los cónyuges o los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero, de afinidad, de los representantes legales, de los administradores directos o funcionarios de una institución financiera.

d) Las empresas en las que los cónyuges, los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, de los representantes legales, de los administradores directos o funcionarios de una institución financiera, posean acciones por un tres por ciento (3%) o más del capital de dichas empresas; y,

e) Las que se declaren premeditadas, con arreglo a las normas de carácter general que dicte la Superintendencia de Bancos, por plazos, tasas de interés, falta de emisión u otra causa, en las operaciones activas o sujetos que tengan tratamientos preferenciales en operaciones pasivas.

Los administradores y funcionarios para efectos de créditos vinculados, deberán ser determinados por la Superintendencia de Bancos.

Art. 7.- Sustitúyase el artículo 74 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, por el siguiente:

"Cuando se trate de un grupo financiero, que se comience en las normas de esta Ley, los porcentajes previstos en el artículo 72 se computarán sobre el patrimonio técnico de la entidad financiera".

Art. 8.- Suprimase del primer inciso del artículo 75 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, las palabras "... de crédito" y "73".

Art. 9.- Agréguese al final del artículo 90 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, el siguiente inciso:

"Cuando una institución financiera se halle incurso en un proceso de reestructuración, saneamiento o liquidación, los informes previstos en el artículo 89 se harán públicos".

Art. 10.- Al artículo 94 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, agréguese el siguiente inciso:

"La institución financiera que proporcione deliberadamente información falsa o maliciosa a la Central de Riesgos será sancionada por el Superintendente de Bancos con una multa de dos mil unidades de valor constante (2000 UVCs) cada vez y, la destitución del funcionario responsable en caso de reincidencia, sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad penal".

Art. 11.- Sustitúyase el artículo 137 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, por el siguiente:

Las instituciones financieras que reflejen excesos por operaciones realizadas sobre los límites establecidos en los artículos 72 y 74, serán sujetas a una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del monto del exceso, la que será impuesta por la Superintendencia de Bancos. Además, el Superintendente mediante resolución removerá a los administradores y funcionarios que hayan intervenido en la autorización, suscripción de informes favorables y celebración de tales operaciones".

Art. 12.- Agréguese al literal e) del artículo 182 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, lo siguiente:

"Controlar la aplicación de programas de mercados. La Superintendencia de Bancos dictará una resolución que regule y controle las prácticas publicitarias a la cual deberán someterse todas las instituciones del sistema.

La entidad financiera que realice una promoción irreal o ficticia respecto de la naturaleza y calidad de sus servicios y, eventualmente, de los de su competencia, será sancionada por la Superintendencia de Bancos con una multa no menor al equivalente a cinco mil unidades de valor constante (5000 UVCs) y la separación del cargo del funcionario o funcionarios responsables, sin perjuicio de que se ordene la suspensión de la publicidad.

Al literal f) del artículo 182 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, agréguese lo siguiente:

"Los programas de vigilancia deberán incluir el nombramiento de interventores que controlen y autoricen la realización de las operaciones de la institución financiera, con miras al cumplimiento de dicho programa".

El literal h) del artículo 182 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, dirá:

"Mantener un centro de información financiera a disposición del público y establecer los parámetros mínimos para la implementación de un sistema que incluya una escala de calificación de riesgo para las instituciones del sistema financiero.

La calificación de riesgo se realizará al grupo financiero, con sus entidades auditadas y consolidadas del grupo, al cierre del período económico. La calificación será revisada al menos trimestralmente, en base a la información financiera que las instituciones a ser calificadas entreguen a la Superintendencia de Bancos y a cualquier otra información que se requiera.

La calificación de riesgo será realizada por calificadoras de prestigio internacional, con experiencia en mercados emergentes, calificadas como idóneas por la Junta Bancaria, de acuerdo al reglamento que se expedirá para el efecto, dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de esta Ley.

La Superintendencia de Bancos publicará la calificación de riesgo en la prensa a nivel nacional, dentro de los diez primeros días de cada trimestre. Las instituciones financieras estarán obligadas a exponer en lugar visible, en todas las dependencias de atención al público, la última calificación de riesgo otorgada. Prohíbese publicar calificaciones de riesgo que no sean realizadas por las calificadoras de riesgo seleccionadas por la Junta Bancaria."

Art. 13.- En el primer inciso del artículo 22 del Título II, Garantía de Depósitos, de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Área Tributario-Financiera, agréguese la frase:

"... o fin de determinar las políticas y acciones preventivas o correctivas que deban observarse".

Art. 14.- A continuación del primer inciso del literal a) del artículo 24 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Área Tributario-Financiera, agréguese el siguiente inciso:

"A fin de asegurar la recuperación de los recursos destinados para la garantía de depósitos prevista en la Ley, el Gerente de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD), solicitará en cualquier tiempo, al juez competente, disponga el secuestro, la retención o la prohibición de girar los bienes o patrimonios tanto de la IPI como de los directores, los ejecutivos y accionistas, beneficiarios de los créditos vinculados."

Art. 15.- A continuación del tercer inciso del literal b) del artículo 24 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Área Tributario-Financiera, añádanse los siguientes incisos:

"Además, el directorio de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD), cuando establezca medidas de responsabilidad de que el deterioro financiero de una IPI, se deba a actos culpables, dolosos y contrarios a la Ley, especialmente en lo relativo a la concentración de créditos o créditos vinculados, el Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD), procederá de inmediato a presentar la acción judicial correspondiente, a fin de que el juez competente, dicte las medidas cautelares respectivas, asegurando que los presuntos responsables sean sometidos al debido proceso y establezca responsabilidades."

Similar procedimiento deberá observar el Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD), cuando de los informes o de los resultados de los exámenes de auditoría establezca que los funcionarios de la Superintendencia de Bancos, por acción u omisión, no hayan procedido de conformidad con la Ley

En el caso de que el juez de lo penal dicte una orden de proceso, sindicando, con prisión preventiva, a los directores, los ejecutivos y accionistas de las IPIs, el Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD), procederá de inmediato a tomar a su cargo la administración directa de los bienes y patrimonio que correspondan a la IPI, así como también de los bienes, acciones y participaciones de las compañías o empresas que sean de propiedad de los administradores y accionistas que se hayan beneficiado de la concentración de créditos, o créditos vinculados.

Establecida la responsabilidad por parte de los jueces competentes, con sentencia definitivamente ejecutoriada, los responsables de enriquecimiento ilícito, quiebras dolosas o fraudulentas, no podrán retomar directa o indirectamente, ni por interpuesta persona, el control de las IPIs que se hallen sometidas a la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD).

Art. 16.- Sustitúyase el artículo 23 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Área Tributario-Financiera, por el siguiente:

"Programas de Reestructuración - La Junta Bancaria, de oficio o a pedido del Superintendente de Bancos, someterá a las instituciones financieras que se encuentren incursas en las disposiciones contenidas en los artículos 144, 145 y 146 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero o en el artículo 31 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, a programas de reestructuración para su fortalecimiento. Dichos programas incluirán todas las medidas y exigencias, así como los mecanismos previstos en esta Ley, que el Superintendente de Bancos juzgue necesarios, excepto la utilización de recursos de la Agencia

de Garantía de Depósitos (AGD) y su cumplimiento será supervisado por la Superintendencia de Bancos. Tales programas podrán incluir ajustes o adecuaciones al capital u otras cuentas patrimoniales en los montos o porcentajes que el Superintendente de Bancos crea necesarios. Igualmente, dentro de los programas de reestructuración, el Superintendente de Bancos podrá acortar los plazos previstos en el Título XI, de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. El incumplimiento total o parcial del programa de reestructuración constituirá causa suficiente para que las instituciones financieras sean sometidas al procedimiento de saneamiento previsto en esta Ley.

Art. 17.- En el artículo 28 del Título II, Garantía de Depósitos, de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Área Tributario-Financiera, en lugar de las palabras: "... Agencia de Garantía de Depósitos (AGD)", póngase: "... Superintendencia de Bancos".

Art. 18.- Agregar un artículo innumerado, al final de las Disposiciones Generales de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, que diga:

"Art. ... Cuando una institución financiera acceda a los créditos de los artículos 24 y 25 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado o entre en proceso de saneamiento o de reestructuración, mientras esté en esa situación, automáticamente quedarán en garantía de los depositantes todos los depósitos de la institución financiera y, no serán negociables las acciones de la institución financiera, hasta la autorización de la Superintendencia de Bancos, como parte de un proceso de normalización de la respectiva institución financiera.

Si alguna empresa recibió crédito vinculado en contravención a la Ley, o por medio de testaferrus, lo que deberá analizar la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD), para su calificación, automáticamente el patrimonio y los activos de la empresa que recibió crédito vinculado se constituirán en garantía de los depositantes, que serán respetados por la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) para efectos de las acciones administrativas y judiciales."

Art. 19.- A continuación del tercer inciso del artículo 257 del Código Penal, añádanse el siguiente inciso:

"También están comprendidos en las disposiciones de este artículo los funcionarios, administradores, ejecutivos o empleados de las instituciones del sistema financiero nacional privado, así como los miembros o vocales de los directorios y de los consejos de administración de estas entidades, que hubiesen contribuido al cometimiento de estos ilícitos."

Art. 20.- A continuación del artículo 257 del Código Penal, añádanse el siguiente artículo:

"Art. 257A.- Serán reprimidos con reclusión de cuatro a ocho años las personas descritas en el artículo anterior que, abusando de sus calidades, hubiesen actuado dolosamente para obtener o conceder créditos vinculados, relacionados o intercompañías, violando expresas disposiciones legales respecto de esta clase de operaciones. La misma pena se aplicará a los beneficiarios que dolosamente hayan intervenido para el cometimiento de este ilícito y a quienes hayan prestado su nombre para beneficio propio o de un tercero."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las operaciones activas y contingentes que tengan la condición de créditos vinculados, así como los que se hayan hecho al amparo de lo dispuesto en el artículo 72 deberán ser cancelados por los deudores en plazos y por los montos que consten en los documentos de crédito registrados en la contabilidad hasta el 23 de marzo de 1999.

El valor de las operaciones de crédito que excediere el límite legal previsto en los artículos 72 y 73 vigentes antes de la reforma de esta Ley, deberá cancelar el deudor en un plazo de noventa (90) días, contados desde la vigencia de la nueva Ley.

Se prohíbe reafianzar parcial o totalmente las operaciones de crédito vinculadas.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo ocasionará las sanciones administrativas, civiles y penales previstas en la Ley que fueren aplicables.

SEGUNDA.- No habrá sigilo bancario en los informes de las instituciones financieras que estuviere en procesos de reestructuración, saneamiento o liquidación.

ARTICULO FINAL.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre todas las disposiciones legales que se le opongan.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

- f) Ing. Juan José Pons Arizaga, Presidente.
- l) Ldo. Guillermo H. Astudillo I, Secretario General.

CONGRESO NACIONAL

Certifico: Que la copia que antecede es igual a su original que reposa en los archivos de la Secretaría General.

DIA: 99.05.06 Hora: 12:00.

C) Hegible, Secretaría General.

No. 01-131 DCPRE

LOS MINISTROS DE COMERCIO EXTERIOR, INDUSTRIALIZACION Y PESCA Y DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que mediante Ley No. 152, promulgada en el Registro Oficial No. 927 del 4 de mayo de 1992, se creó el Consejo Nacional de Fijación de Precios de Medicamentos de Uso Humano integrado por los Ministros de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, Salud Pública y por un Representante del H. Congreso Nacional;

Que el Procurador General del Estado, mediante oficio No. 1191 de 14 de octubre de 1996, manifestó que el Consejo debe contar con la Asesoría de la Comisión Técnica, emitida dentro del plazo de treinta días previsto en el Art. 30 de la Ley de Modernización, plazo que debe contarse a partir de la recepción del requerimiento y, el Consejo debe pronunciarse en el plazo de los quince días posteriores a la recepción del informe;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1076 publicado en el Registro Oficial No. 253 de febrero 9 de 1998, se establecieron las Normas Administrativas para la fijación, revisión, reajuste y control de precios de los medicamentos de uso humano;

Que mediante Ley No. 60, promulgada en el Registro Oficial No. 264 de febrero 26 de 1998, se reformó el Art. 215 del Código de la Salud, que sanciona a los distribuidores, farmacias, droguerías y boticas, que comercialicen los medicamentos a precios que no sean los oficialmente autorizados;

Que el 17 de marzo de 1999 la empresa ANDUGENSA, COMERCIO Y REPRESENTACIONES S.A., presentó al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, una solicitud de reajuste de precios 32 productos importados;

Que el 26 de marzo de 1999, la empresa ANDUGENSA, COMERCIO Y REPRESENTACIONES S.A., presentó al Ministerio de Comercio Exterior, industrialización y pesca, una solicitud de ajuste inexistente el pedido de reajuste de precios el 17 de marzo de 1999;

Que el Consejo Nacional de Fijación de Precios de Medicamentos de Uso Humano, en sesión celebrada el 31 de marzo de 1999, conoció las solicitudes presentadas por la empresa ANDUGENSA, COMERCIO Y REPRESENTACIONES S.A.; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Acuerda:

Art. 1.- Archivar la solicitud de reajuste de precios del 17 de marzo de 1999 presentada por la empresa ANDUGENSA, COMERCIO Y REPRESENTACIONES S.A.

Art. 2.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comunicar y publicarse.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 6 de abril de 1999.

C) Ing. Gustavo Muñoz González, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca (E).

E) Dr. Edgar Rocha Andrade, Ministro de Salud Pública.

Dirección Nacional de Industrias.- Oficina de Documentación y Archivo.- C) Hegible.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 27 de abril de 1999.